



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2014/---/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1

AUTORIDAD:

Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 7/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de febrero de 2016, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/5/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

I. HECHOS

El 21 de marzo de 2014, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 a efecto de presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y de personas del Club X "X", mismos que atribuyó a elementos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Dirigimos este escrito a la comisión de derechos humanos del estado de Coahuila, en inconformidad, por los delitos cometidos por la policía estatal tales como allanamiento de morada a propiedad privada, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, robo, extorsión, y amenazas contra la salud al club X "X", a sus socios, familiares, y amigos sucedido el día sábado 15 de marzo del 2014 en punto a las 2 de la tarde en el domicilio ubicado en la calle X, siendo así que entran al domicilio estas autoridades ya mencionadas sin previo aviso y sin autorización del encargado a dicho evento, amedrentando, amenazando, pasando por alto que se maneja un ambiente familiar y se cuenta con policía auxiliar municipal, para el control del mismo, toman a personas al azar con el fin de acomodar sus allanamientos de morada y diciéndoles que es mejor que se acusen así mismo del delito de cruce de apuestas ya que de lo contrario los golpearían hasta tener la confesión que ellos desean, creando pánico entre adolescentes y adultos así como la indignación de las madres de familia que asisten a dicho evento, ellos exclaman seguir las ordenes del gobernador diciendo que el gobernador no quiere las peleas de gallos, motivo por el cual decomisan 10 mil pesos en efectivo de la cooperación de los socios de los ingresos al establecimiento de los cuales solo reportan mil pesos y fracción causando daños a la sociedad por más de 40 mil pesos en cuidado de las aves no atendidas después del evento de aproximadamente 40 gallos así como el robo de ocho mil pesos a dos compañeros por otorgarles su libertad motivo por el cual no deberán quedar impunes estos servidores públicos del estado, manifestando la indignación y haciendo responsable a las leyes estatales de lo que pueda ocurrirnos moral o físicamente a cualquier miembro del club, familiares, o amigos que hayan asistido a dicho evento club x de acuña exige





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

esos 58 mil pesos en pérdida a socios y familiares realizados, así como el regreso de las aves decomisadas mas las que no aparecen motivo por el cual se les acusa del robo así como los estuches con materiales de casteo decomisados, basculas, hilos, botanas, cajas y sobre todo porta gallos y jaulas que estas personas sustrajeran de dicho domicilio, carnes, refrescos, panes, que no reportaron y robaron, es indigno que nuestros responsables estatales lo lleven así acabo.

Damos a conocer a la ciudadanía acúñense nuestra inconformidad de parte de nuestras leyes estatales en especifico la "policía estatal" en este municipio por los delitos de allanamiento de morada a propiedad privada, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, robo, extorsión y amenazas contra la salud al club X, "X" a un que se les hizo de conocimiento de los avisos legales correspondientes con los que contamos por lo que los anteriores no deberán quedar impunes, ellos exclaman seguir las ordenes de nuestro gobernador G que dicen es quien no quiere peleas de gallos en el estado de Coahuila, el Club X estamos indignados ya que no creemos que sea cierto, por el acuerdo que tuvimos con el gobernador "S.N.C.A.C." (sección nacional de criadores de aves de combate), sin embargo dejan ver entre dicho lo que la policía estatal externa, ya que, ante los asistentes a este evento que organizamos el día sábado 15 de marzo del 2014 lo dieran a conocer a las 2 de la tarde por lo cual sufrimos el robo de las recaudación de las cooperaciones de los asistentes socios, familiares, amigos de ese día un monto mayor a los 10 mil pesos en efectivo, así como el robo a los asistentes arrestados, que les pidieron dinero por su libertad con un monto mayor a los 8 mil pesos, cuando no son ellos las autoridades competentes para llevarlo a cabo. así como las pérdidas de cuido de más de 40 aves de socios del club, daños que acumulan más de 1000.00 pesos por animal no atendido después del evento, siendo la suma cerca de 40 mil pesos en pérdidas para los socios. Recurriremos a todas las instancias de nuestro estado para que estos hechos violentos no queden impunes en contra de los socios del club y ciudadanos acúñenses. Haciendo este llamado a las autoridades correspondientes y haciendo responsables a todos los representantes de la ley en el estado de Coahuila de lo que puedan hacernos a cualquier miembro del club ya sean daños físicos o morales al tratar de que no queden impunes estos hechos suscitados aquí en Acuña Coahuila, siendo estos mismos representantes de la ley los que hicieron lo mismo en otros municipios (Zaragoza, Allende,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

etc.). Sr gobernador G, solicitamos su apoyo para evitar estos atracos que manchan su trabajo realizado hasta hoy, y que evitan las entradas de divisas de dólares que pueden servir para el levantamiento de la economía acuñaenses así como el turismo que estos eventos generan. El Club X no realiza apuestas organizadas, se hace casteo con orden de fines genéticos, no con corredores de apuestas con fines lucrativos. Damos un llamado a las autoridades municipales a que nos brindan su apoyo y cooperación. Recuerden que el casteo de gallos es patrimonio nacional desde nuestros ancestros.....”

Por lo anterior, es que el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el C. Q1, el 21 de marzo del 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de personas del Club X “X”, atribuibles a elementos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, anteriormente transcrita.

2.- Oficio CES/DGJ/---/2014, de 8 de abril de 2014, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual remitió, entre otro diverso, copia simple del parte informativo ---/2014, de 15 de marzo de 2014, suscrito por los oficiales de la Policía Estatal, A2 y A3, en el cual manifiestan textualmente lo siguiente:

“.....me permito informar a usted que al efectuar el operativo denominado colonias conflictivas a bordo de la unidad c.r.p. --- y --- siendo las 12.50 horas del día de hoy quince de marzo del año en curso al transitar por la calle x de la colonia X a la altura del bar denominado X el cual nos percatamos de una gran variedad de vehículos estacionado a un lado de dicho bar en mención y personas entrando al domicilio de la calle X numero X de la colonia X por lo que al entrar a dicho predio nos dimos cuenta de que se trataba de un evento de pelea de gallos por lo que se procedió a entrevistarnos con el encargado quien manifestó llamarse Q1 de X años de edad con domicilio en calle X numero X de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

colonia X de esta ciudad quien nos proporciona dos oficios de la sección nacional de criadores de aves de combate con folio --- y --- teniendo así como cover la cantidad de \$ 50.00 pesos (cincuenta pesos 00/100 m.n) y encontrándose así tres personas del sexo masculino intercambiando apuestas los cuales manifestaron llamarse T1 de X años de edad con domicilio en el ejido X perteneciente a la ciudad de acuña quien apostaba la cantidad de \$ 300.00 pesos (trescientos pesos 00/100 m.n) (indicio 1), T2 de X años de edad con domicilio en calle X numero X de la colonia X de la ciudad de piedras negras quien apostaba la cantidad de \$ 250.00 pesos (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n) (indicio 2), T3 de X años de edad con domicilio en calle X numero X de la colonia X quien le apostaba la cantidad de \$250.00 pesos (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n) (indicio 3) y asegurando 30 gallos (indicio 4) una caja de madera con chapa y llave que en su interior contiene 26 navajas especiales para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas en cuestión (indicio 5), una caja de madera con seguro sin llave que en su interior contiene 9 navajas especiales para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas en cuestión (indicio 6), una báscula de color gris marca x digital con numero de serie x sin cable de corriente (indicio 7), la cantidad de \$ 1200.00 pesos producto de las entradas de dicho evento (indicio 8), por lo que en ese momento se procedió a trasladar a los inculpados a las celdas de las instalaciones de la policía operativa del estado para la elaboración del presente parte informativo y posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la p. g. j. e. para su certificación médica y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, por lo que se anexa al presente certificado médico de las persona puestas a disposición y oficios de la sección nacional criadores de aves de combate.

Lo que comunico a usted a los que a bien tenga usted a ordenar:

Por lo anterior se pone a su disposición a las siguientes personas, dinero producto de las entradas, dinero producto de las apuestas y las aves de combate:

El C. Q1 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad (encargado del evento de las peleas de gallos).

El C. T1 de X años de edad con domicilio en el ejido X de la ciudad de acuña quien aposto la cantidad de \$300.00 pesos (indicio 1).

El C. T2 de X años de edad con





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

El C. T3 de X años de edad con domicilio en calle X numero X de la colonia X de esta ciudad quien apostó la cantidad de \$ 250.00 pesos (indicio 3).

La cantidad de 30 aves de combate (indicio 4).

Una caja de madera con chapa y llave que en su interior contiene 26 navajas especiales para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas en cuestión (indicio 5).

Una caja de madera con seguro sin llave que en su interior contiene 9 navajas especiales para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas en cuestión (indicio 6).

Una báscula de color gris marca x digital con número de serie x sin cable de corriente (indicio 7).

La cantidad de \$ 1200.00 pesos producto de las entradas de dicho evento (indicio 8).

La cantidad de \$ 800.00 pesos producto de las apuestas de dicho evento (indicio 1,2 y 3).....”

Adjunto a su informe, anexó copia simple del oficio de denuncia ---/2014, de 15 de marzo de 2014, suscrito por el C. A4 Segundo Comandante de la Estación de Policía Región Norte II Acuña, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

“.....Por medio de la presente me permito denunciar a Usted, los hechos contenidos en el Parte Informativo No. ---/2014, elaborados por los Oficiales A3 y A2 a bordo de la unidad C.R.P. --- Y ---.

Por lo anterior se pone a su disposición lo siguiente:

El C. Q1 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad (encargado del evento de las peleas de gallos)

El C. T1 de X años de edad con domicilio en el ejido X de la ciudad de acuña quien apostó la cantidad de \$ 300.00 pesos (indicio 1).

El C. T2 de X años de edad con domicilio en calle X numero X de la colonia X de la ciudad de piedras negras, quien apostó la cantidad de \$ 250.00 pesos (indicio 2).

El C. T3 de X años de edad con domicilio en calle X numero X de la colonia X de esta ciudad quien apostó la cantidad de \$ 250.00 pesos (indicio 3).





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

La cantidad de 30 aves de combate (indicio 4).

Una caja de madera con chapa y llave que en su interior contiene 26 navajas especiales para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas en cuestión (indicio 5).

Una caja de madera con seguro sin llave que en su interior contiene 9 navajas especiales para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas en cuestión (indicio 6).

La cantidad de \$ 800.00 pesos producto de las apuestas de dicho evento (indicio 1, 2 y 3).....”

3.- Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2014, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista del informe rendido por la autoridad, realizado por el quejoso Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el día 15 de marzo de 2014 día en que ocurrieron los hechos de mi queja en contra de los elementos de la Policía Estatal, por principio de cuentas yo en ningún momento me encontraba organizando ningún tipo de apuestas, no estaba ni siquiera en el lugar que ellos mencionaron, cuando ellos estaban llevando a cabo el supuesto cateo, fue hasta después cuando subieron a dos personas a la patrulla ---, cuando empezaron a preguntar por mi (ya que soy el encargado) por el señor de los avisos de casteo, haciendo notar que estos eventos son privados para socios, familiares y amigos de la Asociación Club X, ya que en este lugar, los policías entraron sin previo aviso, sólo se introdujeron y al azar empezaron a sacar personas utilizando la fuerza y llevándose todo lo que había allí, como animales, utensilios para el casteo, y pidiéndome que los acompañara, llevándome junto con otras personas que estaban en el lugar, ya estando en la instalaciones de la Policía del Estado nos pidieron dinero, a lo cual cuatro personas nos rehusamos y dos pagaron para ponerlos en libertad; al rehusarnos nosotros y ser extorsionados por ellos, dijeron que si no rendíamos la declaración tal como ellos decían, nos iban a golpear, que al cabo el gobernador no quería las peleas de gallos, y los iba a





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

apoyar cien por ciento a ellos, en ese transcurso que estuvimos arrestados, mi madre E1 viuda de X me comunicó por teléfono, que otra unidad de policías estatales, arribo a mi domicilio particular que está ubicado en la calle X en esta ciudad y cuando iba a ingresar mi camioneta, le hicieron una revisión y sustrajeron diversos artículos como, refrescos, panes de hamburguesa, las carnes, y el dinero que se juntó de las entradas al evento, cabe hacer mención que al decir entradas me refiero a la cooperación que hacemos los socios para dar mantenimiento a las instalaciones, pagos de renta, gastos de servicio y gastos de premios, pues ese es el concepto de la cooperación voluntaria que aportamos los socios que acudimos a ese tipo de eventos, después de esto nos trasladan a las instalaciones de la Policía Judicial, los cuales al no encontrar delito que perseguir, no nos ponen a disposición, nos regresan a las instalaciones de la Policía del Estado, lo cual aproximadamente cuatro horas y media después, nos llevan a la Procuraduría General de la Republica, donde tardaron mas de tres horas para podernos recibir, ya que el parte informativo que la Policía Estatal les estaba dando, no tenía un supuesto delito para arrestarnos, a lo cual tuvieron que irse a traer una computadora para rendir otro informe porque no nos podían retener y fueron y tomaron fotos del local ubicado en la calle X No. X de la colonia X que fue donde se suscitaron los hechos de los que me quejo, también hacemos conciencia de la participación de los socios de este club afuera de las instalaciones, ya que no es del entendimiento de ninguno de nosotros el motivo del arresto, el allanamiento de morada del club, el abuso de autoridad, el robo y sustracción de bienes, aves de combate, navajas, estuches y demás artículos que sustrajeron de dicho domicilio que pertenecen a la Asociación que hasta la fecha nunca rindieron parte a la PGR ni entregaron, pero si pudimos darnos cuenta por fuera, que hubo civiles vendiéndolas de los cuales tenemos, seis navajas de aproximadamente dos docenas y la perdida de ocho aves de combate, y sus dueños hacen el reclamo porque quieren sus animales, así como el dinero que sustrajeron de la cooperación de los socios y de la venta del día de hamburguesas y sodas que se llevan a cabo el día del evento, mis cosas personales que son perfumes, utensilios que uso en el rancho, un teléfono celular que tenía en la camioneta. Las personas que refiere el quejoso que les quitaron su dinero y a otras personas sus animales están dispuestos a venir a rendir su declaración correspondiente ante esta Visitaduría.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

4.- Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2014, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual rindió su declaración testimonial el C. T4, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....el día 15 de marzo del 2014 llegaron los policías estatales al domicilio donde nos reunimos los socios del X, que está ubicado en la calle X en esta ciudad, aproximadamente a las 13:00 horas, y nos eligieron a un grupo de socios en el cual iba yo incluido, me esposaron y me subieron a una patrulla y me amenazaron que dijera lo que ellos querían oír, llegando a las estancias de ellos nos encerraron en una celda y me siguieron amenazando así como a mis compañeros, de que ellos nos podían incriminar de lo que ellos quisieran, después llegó un oficial e hizo que uno por uno sacáramos nuestras pertenencias, y a mi le llevaron a una especie de sala de conferencias y me pidieron 1,000 pesos por mi liberación, yo les pregunté que cuál era el delito por el que se me estaba cobrando ese dinero, y me dijeron quítate de pendejadas y págalos, y como yo les dije que tenía el dinero en mi casa, me llevaron a bordo de una patrulla y les entregué el dinero para obtener mi libertad, y ahí me dejaron libre en mi casa, ubicada en la calle X en esta ciudad....."

5.- Oficio ---/2014, de 26 de septiembre de 2014, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Única Investigadora en Ciudad Acuña, mediante el cual exhibió copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/COAH/ACU-I/---/DD/2014 instruida en contra de Q1 y otros, por la comisión de un delito de violación a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de las cuales destacan las siguientes diligencias:

a) Oficio de 5 de marzo de 2014, folio 60172 suscrito por el C. E2, Presidente de la Sección Nacional de Criadores de Aves de Combate, Unión Nacional de Avicultores, dirigido al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, el cual señala lo siguiente:

".....Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que nuestros





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

agremiados de la Delegación Administrativa X celebrarán el día 15 de marzo de 2014; un torneo consistente en 40 peleas de gallos, que serán SIN APUESTA ORGANIZADA y con fines de selección genética. El evento se llevara a cabo en el domicilio ubicado en CALLE X, MUNICIPIO DE ACUÑA, ESTADO COAHUILA; bajo la responsabilidad del Sr. Q1; afiliado a la COMISION MEXICANA DE PROMOCION GALLISTICA; manifestando que a dicho evento asistirán socios, familiares y amigos, mismo al que están cordialmente invitados.

Según lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y el artículo 2º párrafo 3º y el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que señala la facultad del Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Gobernación reglamente, autorice, y vigile los juegos de azar asimismo controlen cuando en ellos medien apuestas, por lo que este no es un permiso, siendo este un aviso de casteo en peleas de gallos, los eventos son completamente legales, mientras NO EXISTA EL CRUCE DE APUESTAS ORGANIZADAS, conforme lo establecido en el oficio ---/95, con fecha 26 de mayo de 1995 que suscribe el E3, Director General de Prevención al Delito y Servicios a la Comunidad de esta Dependencia, y dando parte a las autoridades mencionadas en la parte inferior de este documento, dirigido al PRESIDENTE DE LA SECCION NACIONAL DE CRIADORES DE AVES DE COMBATE, y con REGISTRO #---, ante la UNION NACIONAL DE AVICULTORES Y S.A.G.A.R.P.A, en donde manifiesta que los eventos a que hacemos mención resultan atípicos por no haber cruce de apuestas.

No obstante en algunas ocasiones nuestros agremiados se han visto afectados en sus personas y/o pertenencias por representantes o pseudo representantes de la autoridad, en tal virtud, le hacemos llegar esta comunicación e invitación a fin de que, si usted lo considera pertinente, nos acompañe o designe un representante que asista al evento y pueda verificar que se desarrolla conforme a lo aquí descrito...”

b) Declaración ministerial de Q1, rendida ante la representación ministerial federal el 20 de marzo del 2014, visible a fojas útiles 113, 114, 115 y 116, de la que se extrae, lo mencionado a continuación:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“.....al momento de que me detuvieron, traía en mi bolsa la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 m.n.) lo cual eran ganancias de la entrada y de la diversa comida que vendo del lugar, los cuales solicito que me sean devueltos por ser de mi propiedad, no omito en manifestar que los gallos, con sus cajas, bascula y las cajas con navaja que fueron puestos a disposición de esta Autoridad pertenecen al gremio del X, por lo que solicito a esta Autoridad que me sean devueltos en este mismo acto ya que los gallos requieren de un cuidado especial y en mi domicilio tengo un criadero de gallos en donde está acondicionado para criar ese tipo de aves.....”;

c) Acuerdo de Levantamiento de Aseguramiento y Devolución de Caución, por el representante social federal, de 25 de marzo de 2014, visible en fojas útiles 143, 144, 145, 146 y 147, de las que se menciona lo siguiente:

“.....que los indiciados son contestes en señalar que el día 15 de marzo del año en curso, se encontraban en X de esta Ciudad, participando en un evento privado organizado por el X, de peleas de gallos sin cruce de apuestas, lugar en el que sin mediar orden de cateo, ingresaron elementos de la Policía del Estado de Coahuila, y realizaron el aseguramiento de los indicios puestos a disposición. Ahora bien, de los medios de pruebas que obran agregadas en el expediente, se desprende que hasta el momento no existen indicios suficientes para acreditar que los CC. Q1, T1, T2 y T3, se encontraban realizando el cruce de apuestas con motivo de las peleas de gallos que en el lugar se estaban llevando a cabo.....

.....por lo que con las diligencias que se han practicado hasta el momento, solo se demuestra que el día 15 de marzo del año en curso, los indiciados se encontraban en la Calle X, lugar en el que se estaban llevando a cabo peleas de gallos sin cruce de apuestas, como parte de un evento organizado por el X, el cual se desprende se encuentra afiliado a la Sección Nacional de Criadores de Aves de Combate. Ahora bien, si bien es cierto que los elementos aprehensores señalan en su oficio de denuncia, que los indiciados les manifestaron que el numerario que traían consigo, lo traían para realizar apuestas en las peleas de gallos, cierto es también que el artículo 287 del Código Federal





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

de Procedimiento Penales resta todo valor probatorio a este medio de prueba, aunado al hecho de que los elementos aprehensores, no justificaron su intromisión al domicilio donde se estaban llevando a cabo las peleas, transgrediendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su irrupción en el mismo no se encuentra justificada vez que hasta el momento no existen pruebas que acrediten que en dicho lugar se estaba cometiendo alguna conducta ilícita considerada como grave y que existiera flagrancia delictiva que justificara la transgresión a las garantías individuales de los gobernados.....

.....lo anterior en virtud de que a criterio de esta Autoridad, si bien es cierto al momento que se decreto su aseguramiento precautorio, existían indicios que hacían presumir que dichos indicios representaban el objeto o instrumento del delito, hasta este momento y con las diligencias que se han recabado, esa presunción de ilicitud se ha desvanecido, no existiendo hasta este momento, alguna probanza con la cual se acrediten que dichos indicios representan el objeto o instrumento del delito.....”

d) Constancia ministerial de entrega de objetos y numerario, por parte del representante social federal de 25 de marzo del 2014, visible a fojas útiles 150 y 151, respecto de la cual, es de resaltarse, lo siguiente:

“.....encontrándose presentes los CC. Q1, T1, T2, y T3, así como su defensor el E4 (.....) se procede a notificarles el acuerdo de levantamiento de aseguramiento y devolución de caución de esta fecha, y en cumplimiento al mismo hacer constar la entrega de lo siguiente:

El C. Q1, recibe en este acto materialmente la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.); una caja de madera con chapa y llave, que en su interior contiene (26) veintiséis navajas al parecer especiales para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas; Una caja de madera con seguro, que en su interior contiene (09) nueve navajas especiales al parecer para las aves de combate y utensilios propios para el amarre de dichas navajas, y una báscula digital de color gris, marca





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

METROLOGY, con número de serie BPP-0113-2925 y sin cable de corriente; el original del oficio número ---/2014 de fecha 25 de marzo del año en curso, dirigido al C. A6, en donde se le ordena realizar la entrega inmediata de los 30 gallos de pelea de los cuales le fue ordenada su depositaria, y asimismo se hace la entrega material de la cantidad de mil pesos, que fuera depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución, y quinientos pesos que fueran depositados para garantizar las posibles sanciones que pudieran imponérsele durante el desarrollo del proceso; todo lo anterior lo recibe de conformidad.

El C. T1, en este acto recibe materialmente la cantidad de trescientos pesos así como la cantidad de mil pesos, que fuera depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución, y quinientos pesos que fueran depositados para garantizar las posibles sanciones que pudieran imponérsele durante el desarrollo del proceso; todo lo anterior lo recibe de conformidad.

El C. T2, en este acto recibe materialmente la cantidad de doscientos cincuenta pesos así como la cantidad de mil pesos, que fuera depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución, y quinientos pesos que fueran depositados para garantizar las posibles sanciones que pudieran imponérsele durante el desarrollo del proceso; todo lo anterior lo recibe de conformidad.

El C. T3, en este acto recibe materialmente la cantidad de doscientos cincuenta pesos así como la cantidad de mil pesos, que fuera depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución, y quinientos pesos que fueran depositados para garantizar las posibles sanciones que pudieran imponérsele durante el desarrollo del proceso; todo lo anterior lo recibe de conformidad.....”

e) Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal AP/PGR/COAH/ACU-I/---DD/2014, pronunciada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Mesa Única en Ciudad Acuña, Coahuila(sic), de 14 de abril del 2014, visible a fojas útiles 157 a 166, de la que textualmente, en su parte conducente, señala lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

*“.....Que la presente averiguación previa se inició en fecha (15) quince del mes de marzo del año en curso, con motivo de la recepción del oficio de denuncia número ---/2014 de esa misma fecha, signado por el C. A4, Segundo Comandante de la Estación de la Policía Región Norte II Acuña, Coahuila, por medio del cual remite el Parte Informativo número --/2014 de la misma data, suscrito por los CC. A3 y A2, Oficiales de la Policía Operativa del Estado de Coahuila, por medio del cual ponen a disposición de esta autoridad a los CC. Q1, T1, T2 y T3, así como treinta aves de combate, numerario y diversos objetos.....
(.....)*

CONSIDERANDO

UNICO.- El ejercicio de la Acción Penal compete al Ministerio Público de la Federación, quien debe analizar las constancias de los autos a fin de comprobar los elementos del cuerpo del delito de que se trate, y demostrar la probable responsabilidad del inculpado, lo que equivale al conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos, esto abarca pues elementos objetivos o materiales, y subjetivos o normativos, conforme a la descripción típica contenida en el Código Punitivo Federal. Ahora bien, el presente expediente se inicio con motivo de la recepción del Parte Informativo número ---/2014 de fecha quince de marzo, suscrito por los CC. A3 y A4, Oficiales de la Policía Operativa del Estado de Coahuila, desprendiéndose al momento de inicial la investigación, que de los hechos que ahí se narran, podría acreditarse el cuerpo del delito Previsto y sancionado por el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, atribuible a los CC. Q1, T1, T2 y T3, sin embargo, del cumulo de probanzas examinadas dentro del presente expediente, resultan indicios insuficientes, para tener por demostrado el cuerpo del delito en mención y mucho menos la probable responsabilidad de persona determinada.

Lo anterior en virtud de que el día 20 de marzo del año en curso, comparecieron los indiciados Q1, T1, T2 y T3, desprendiéndose de dicha probanzas, que los indiciados son contestes en señalar que el día 15 de marzo del año en curso, se encontraban en Calle X de esta Ciudad, participando en un evento privado organizado por el X, de peleas de gallos sin cruce de apuestas, lugar en el que sin mediar orden de cateo, ingresaron elementos de la Policía del Estado de Coahuila, y realizaron el aseguramiento de los indicios puestos a disposición. Ahora bien, de los medios de prueba que obran agregados





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

en el expediente, se desprende que hasta el momento no existen indicios suficientes para acreditar que los CC. Q1, T1, T2 y T3, se encontraban realizando el cruce de apuestas con motivo de las peleas de gallos que en el lugar se estaban llevando a cabo.

En virtud de lo anterior, es conveniente realizar un análisis de los elementos que integran el cuerpo del delito Previsto y sancionado por el artículo 13 fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; estableciendo dicho numeral a la letra, lo siguiente:

Artículo 13.- Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:

I.-.....

II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

De la transcripción de numeral anteriormente invocado, se desprende que la ley especial sanciona a los sujetos activos con calidad específica de jugador o espectador, que asistan a un local en donde se juegue de forma ilícita, consistiendo la ilicitud en el caso en específico, en que se lleve a cabo el cruce de apuestas, sin la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, siendo en el presente caso la Secretaría de Gobernación; por lo que con las diligencias que se han practicado hasta el momento, solo se demuestra que el día 15 de marzo del año en curso, los indiciados se encontraban en Calle X de esta Ciudad, lugar en el que se estaban llevando a cabo peleas de gallos sin cruces de apuestas, como parte de un evento organizado por el X, el cual se desprende se encuentra afiliado a la Sección Nacional de Criadores de Aves de Combate. Ahora bien, si bien es cierto que los elementos aprehensores señalan en su oficio de denuncia, que los indiciados les manifestaron que el numerario que traían consigo, lo traían para realizar apuestas en las peleas de gallos, cierto es también, que el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, resta todo valor probatorio a este medio de prueba, aunado al hecho de que los elementos aprehensores, no justificaron su intromisión al domicilio donde se estaban verificando las peleas, transgrediendo lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestado, entre otros, en su domicilio; dicha protección va encaminada a actos de autoridad, sin que pueda considerarse que dicha protección al domicilio, se encuentre reducida al lugar donde una persona puede ser localizada, es decir, al lugar en el que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

establece su residencia habitual, pues con ella sólo se atendería al elemento objetivo del domicilio; La protección a la inviolabilidad del domicilio, atiende también y de manera esencial, al elemento subjetivo del domicilio, esto es, al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas. Así, la señalada protección del domicilio, no sólo está encaminada al del bien inmueble, a la del espacio físico, sino también y de manera esencial, al ámbito del asiento de la intimidad de la persona. Ello en virtud de que, si bien el primer párrafo del artículo 16 constitucional se refiere a "domicilio", lo cierto es que el octavo párrafo del mismo precepto, sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, aquel en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad, a su intimidad. Así, el concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en los párrafos primeros en relación con el octavo del artículo 16 constitucional, comprende tanto el lugar en que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas. Ahora bien, en atención a la inviolabilidad del domicilio, el constituyente estableció que las ordenes de cateo, única y exclusivamente deben ser expedidas por la autoridad judicial; y en concordancia con ello, señaló diversos requisitos tendentes al sano ejercicio en su práctica, estos son: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el lugar del ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Por su parte, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de garantizar el imperio de la garantía de inviolabilidad del domicilio en materia penal, es contundente al señalar que si no se cumple con alguno de los requisitos que señala (los cuales coinciden con los que establece el octavo párrafo del artículo 16 constitucional), la diligencia de cateo carecerá de todo valor probatorio. En esa medida, se estará en imposibilidad de otorgar eficacia probatoria a los objetos y/o personas localizados en el registro domiciliario respectivo, así como lo asentado en el acta correspondiente. Ahora, al ser la inviolabilidad del domicilio un derecho fundamental, las pruebas obtenidas con vulneración al mismo, sin cumplir con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecerán de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

eficacia probatoria, quedando también afectada la eficacia probatoria de las pruebas obtenidas en violación de garantías individuales, la doctrina y la jurisprudencia han sentado básicamente dos posturas: la denominada "reglas de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente" conforme a la cual, las pruebas obtenidas ilícitamente no pueden valorarse; y la llamada doctrina " del árbol venenoso" o de los "frutos de actos viciados" como se da denominado incluso en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y que consiste en dejar de valorar no solo lo proveniente de actuación ilegal de autoridad , sino también sus consecuencias; ya que su irrupción en el mismo no se encuentra justificado, toda vez que hasta el momento no existen pruebas que acrediten que en dicho lugar se estaba cometiendo alguna conducta ilícita considerada como grave y que existiera flagrancia delictiva que justificara la transgresión a las garantías individuales de los gobernados.

Consecuentemente, con los argumentos a que se ha hecho alusión, se acredita la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra señala lo siguiente:Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.....

(.....)

Acuerda:

.....PRIMERO.- Esta Representación Social de la Federación consulta el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de conformidad con los argumentos motivacionales y fundamentos hechos valer en los apartados que anteceden.....”

f) Oficio ---/2014, de 10 de julio de 2014 suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Agencia Investigadora Mesa Única, dirigido al Delegado de la Fiscalía General de Justicia del Estado Zona Norte del cual se desprende lo siguiente:

".....por medio del presente me permito remitir desglose en copia certificada de la presente indagatoria, en virtud de que se desprende de autos, específicamente del Parte Informativo numero ---/2014, posibles irregularidades cometidas por los elementos de la Policía Estatal A3 y A2, toda vez que se advierte que se introdujeron de manera indebida





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

al domicilio ubicado en la calle X de la colonia Lázaro Cárdenas en esta ciudad de Acuña, Coahuila; por lo que se desprende la posible comisión de alguna conducta ilícita por violación a garantías individuales establecidas en el vigente artículo 16 constitucional.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 y los agraviados T1, T2 y T3, fueron objeto de Violación a sus Derechos Humanos, particularmente al de Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y al de Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, en virtud de que fueron detenidos el 15 de marzo de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, por elementos de la referida corporación en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con motivo de la presunta comisión de un delito federal en materia de juegos y sorteos, sin respetar los términos legales de su detención y de su puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, como autoridad competente, en atención a que los detuvieron en la referida fecha, aproximadamente a las 13:00 horas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público de la Federación hasta las 20:15 horas del mismo 15 de marzo de 2014, sin embargo, la puesta a disposición, una vez detenidos debió haberse realizado sin demora ante la autoridad competente y, en tal sentido, la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre el quejoso y los agraviados que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que los tuvo retenidos; de igual forma, el quejoso y los agraviados fueron objeto de violación a sus derechos humanos en atención a que los elementos del referido grupo policiaco, una vez que realizaron la detención del quejoso y de los agraviados, en la fecha y hora señalada, incumplieron las obligaciones derivadas de su encargo y de la función que se les había encomendado, al no hacerles saber los derechos constitucionales que como detenidos tenían a su favor, todo lo anterior que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en el cuerpo de esta Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Los actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio del quejoso y los agraviados, transgreden los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

.....
.....
.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 20, apartado B, fracción II.- *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..... ”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes” **IV.- OBSERVACIONES**

PRIMERA. El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implica las denotaciones siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, cuya denotación es la siguiente:

- a)1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

El 21 de marzo de 2014, el quejoso Q1, ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, refirieron que los agraviados y él fueron detenidos el 15 de marzo del 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, por elementos de la referida corporación, en un domicilio de la Colonia X en la ciudad de Acuña, Coahuila, donde celebraban un evento privado organizado por el club X “X” referente a un torneo de peleas de gallos, sin apuesta organizada y con fines de selección genética, lugar donde sin motivo ni autorización los detuvieron, decomisándoles dinero en efectivo de la cooperación de los socios de los ingresos al establecimiento, causando daños económicos por la desatención de las aves después del evento y les robaron dinero a dos personas por otorgarles su libertad, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo expuesto en la queja, la autoridad señalada como responsable, informó que elementos de la Policía Estatal, siendo las 12:50 horas del 15 de marzo del 2014 se encontraban





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

efectuando un operativo denominado colonias conflictivas y que al transitar por la calle X de la colonia X se percataron de una gran variedad de vehículos estacionados afuera del domicilio marcado con el número X, por lo que al entrar se percataron de que se trataba de un evento de pelea de gallos, encontrando a tres personas del sexo masculino intercambiando apuestas por lo que procedieron a detener a 4 personas, asegurar 30 gallos, 2 cajas de madera que contenían navajas y utensilios de amarre, una báscula, \$1,200.00 MN por producto de las entradas y \$800.00 MN por producto de las apuestas, para trasladarlos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Ahora bien, existen elementos de convicción que demuestran que los servidores públicos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso y de los agraviados, en atención los siguientes motivos:

Tanto el quejoso como la autoridad coinciden en que el 15 de marzo del 2014, en el domicilio ubicado en la calle X de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, existió la detención del quejoso y de los ahora agraviados realizada por elementos de la Policía Estatal, sin embargo, en relación con el motivo o causa que originó dicha detención, el quejoso, se dolió de que se realizó de manera injustificada, mientras que la autoridad argumentó su proceder, en el hecho de que en el lugar presuntamente se estaban realizando apuestas sin autorización alguna, siendo su argumento, el hecho de haber ido en tránsito y advertir que existía un grupo de vehículos y personas entrando a un domicilio.

Sobre lo anterior, el motivo de la detención del quejoso y de los agraviados fue por la presunta comisión de un delito, cuestión que encuadra en el sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos del cual, ciertamente, la autoridad ministerial federal se ha pronunciado, encontrándose pendiente de confirmarse los aspectos relativos a la misma, ello por tratarse de una cuestión formalmente administrativa pero materialmente jurisdiccional y dichas autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en tal sentido, dichas autoridades ministeriales tendrán la obligación de cumplir con ese precepto constitucional para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos sobre esos aspectos a favor del quejoso y de los agraviados.

Asimismo, el quejoso hizo referencia que sus derechos humanos y los de los agraviados fueron violentados por el robo de bienes muebles consistentes en dinero en efectivo y utensilios de sus actividades, sin embargo, no obra dentro de las constancia de la investigación, elemento de prueba alguno que permita acreditar ese hecho expuesto por el quejoso, pues, por lo que no ha lugar a emitir recomendación al respecto.

Con independencia de lo anterior, la autoridad presunta responsable refirió en su informe que la detención del quejoso Q1 y los agraviados T1, T2 y T3 por agentes de la Policía Estatal se realizó el 15 de marzo de 2014, posterior a las 12:50 horas, toda vez que fueron sorprendidos en flagrancia pues al ingresar al domicilio del C. Q1, se percataron de que se trataba de un evento de pelea de gallos en el cual se llevaban a cabo apuestas.

En tal sentido, de acuerdo al parte informativo ---/2014, de 15 de marzo de 2014, elementos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, detuvieron al quejoso y a los agraviados, el 15 de marzo de 2015 posterior a las 12:50 y los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 20:15 horas del mismo día, según el sello de recibido del oficio de denuncia ---/2014, de 15 de marzo de 2014, suscrito por el 2º Comandante de la Estación de Policía, Región Norte II, Acuña, Coahuila y dirigido Agente Investigador del Ministerio Público Federal en el que aparecen las 20:15 horas como la hora en que se recibió la puesta a disposición del quejoso y los agraviados, con lo cual se acredita que existió un retraso en la puesta a disposición de más de 7 horas, sin que el parte informativo precisara la existencia de causa alguna o motivo razonable, que se traduzca en impedimentos reales y comprobables, que hayan justificado el exceso de tiempo que los mantuvieron retenidos (más de 7 horas posterior a su detención), violentando así el derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, y, con ello, al no haberlos puesto a disposición del representante social de la federación sin demora, es decir, de manera inmediata, evidentemente violaron el derecho a la libertad del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

quejoso y de los agraviados, en su modalidad de retención ilegal, en atención a que, su puesta a disposición no se realizó sin demora como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se les mantuvo reclusos sin respetar los términos constitucionales de su puesta a disposición “sin demora” con motivo de la presunta comisión de un delito, por lo que resulta procedente y necesario emitir esta Recomendación.

De lo anterior, del parte informativo exhibido por la autoridad, se advierte que una vez detenidos los inculcados fueron trasladados a las celdas de las instalaciones de la Policía Operativa del Estado en dicha ciudad, para la elaboración del parte y posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la P.G.J.E.(sic) para su certificación médica y puesta a disposición correspondiente, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, al ser un documento autorizado por funcionarios públicos o depositarios de fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley y que hace prueba plena para tener por acreditadas las violaciones de derechos humanos en que incurrieron elementos de la referida corporación en perjuicio del quejoso y agraviados; sin embargo, de ese documento no se advierte causa que justifique el retraso en la puesta a disposición, amen que la labor a realizar por dicha autoridad, como lo era el traslado de los detenidos a las instalaciones, su certificación médica y elaboración de parte, en sana crítica y de acuerdo a la lógica y experiencia, no lleva el tiempo de retraso en que incurrió la autoridad, pues no se advierte circunstancia que justifique el retraso por el mencionado periodo de tiempo.

Por otra parte, en el parte informativo ---/2014, de 15 de marzo de 2014, suscrito por A3 y A2, Oficiales de la Policía Estatal, se asienta que, en esa misma fecha, siendo las 12:50 horas, al transitar por una calle se percataron que en un domicilio había gran variedad de vehículos estacionados y personas entrando, por lo que ingresaron al mismo y se dieron cuenta que había una pelea de gallos y al entrevistarse con el quejoso, tenía una cantidad de dinero y encontraron a tres personas intercambiando apuestas así como con diversos objetos, por lo que en ese momento procedieron a trasladar a los inculcados a las celdas de las instalaciones de la Policía Operativa del Estado elaborar el parte informativo y luego trasladarlos a las instalaciones de la Procuraduría del Estado para su certificación médica y puesta a disposición de la autoridad





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

correspondiente, poniendo a disposición a personas, dinero y animales, sin embargo, de lo anterior se advierten las siguientes violaciones:

a) Una vez que le fueron encontrados al quejoso y a los agraviados los objetos productos del presunto delito, inmediatamente a ello, no le hicieron de su conocimiento los derechos consagrados a su favor como detenidos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) El que no les hayan hecho saber sus derechos como personas detenidas, a que se refiere el inciso anterior, entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio y a no declarar, se tradujo en que no tuvieron conocimiento de los derechos que les otorga la Constitución a su favor;

c) El parte informativo ni siquiera hace mención de que les hubiesen hecho de su conocimiento los derechos constitucionales consagrados a su favor, entre otros, de especial interés, su derecho a no declarar o a guardar silencio y a no autoincriminarse y, en caso de decidir declarar y confesar así como el derecho de elegir libremente a un abogado desde el momento de la detención.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso y de los agraviados, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos de la corporación citada, pues en forma injustificada no les hicieron saber sus derechos y, con ello, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, según se precisó anteriormente, todo lo anterior, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

De lo antes dicho, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió haberse puesto al quejoso y a los agraviados, en forma inmediata, “sin demora” a disposición de Ministerio Público y el hecho de que lo hayan realizado a más de 7 horas posteriores a su detención, no se encuentra justificada, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos.

Cuando un servidor público incurre en atentados contra la integridad física y/o psicológica sobre otra persona con cualquier finalidad, se configura lo que instrumentos internacionales denominan como tortura física o psicológica, respectivamente, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en su artículo 2:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”

Lo anterior, considerando que la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre la persona o personas detenidas que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido y, en tal sentido, adquiere relevancia el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en su Tesis Aislada, misma que indica que una vez que se detiene a un posible responsable de la comisión de un delito, y una vez que se encuentra retenido por los agentes





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

aprehensores por más tiempo del necesario para ponerlo a disposición del ministerio público, ello hace prueba de la presión psicológica a que fue sometida una persona, toda vez que el presunto responsable se encuentra en un estado de presión, ciertamente, por el retraso en la puesta a disposición, dicha tesis se transcribe a continuación:

"Décima Época Núm. de Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2014. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando

Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, que disponen en sus artículos 3, 9 y 12 de respectivamente lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1.-, 17.1 y 17.2, respectivamente lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.-

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, respectivamente, cuando dispone que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.....”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por el quejoso en su perjuicio y en el de los agraviados, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que mantuvieron retenidos ilegalmente al quejoso Q1 y los agraviados T1, T2 y T3, sin justificación alguna e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio, según se expuso anteriormente.

Así las cosas, los elementos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso y agraviados.

Por otro lado, se señala que en el ámbito internacional se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y de los agraviados.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“...a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral...”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

Con lo anterior, el quejoso y los agraviados tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 de los agraviados, T1, T2 y T3, en que incurrieron elementos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio y en el de, T1, T2 y T3, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, que mantuvieron retenidos ilegalmente al quejoso Q1 y a los agraviados, T1, T2 y T3 y no fundamentaron su actuación en apego a derecho, son responsables de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación en perjuicio de aquéllos.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de la Policía Estatal, responsable de los hechos materia de la queja y de los que forman parte de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

PRIMERA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que se inicie una carpeta de investigación por las conductas violatorias de derechos humanos, referidas en la presente Recomendación, en que incurrió personal de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad, en perjuicio del quejoso Q1 y de los agraviados, T1, T2 y T3, a quienes se retuvo ilegalmente, por más de 7 horas sin haberlo puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y por no hacerles saber los derechos constitucionales que tenían como detenidos, al momento de privarlos de su libertad.

SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, a los servidores públicos de la Policía Estatal que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos, en perjuicio del quejoso Q1 y de los agraviados, T1, T2 y T3, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a quienes se retuvo ilegalmente por más de 7 horas sin haberlos puesto a disposición sin demora del Ministerio Público así como por no hacerles saber los derechos constitucionales que tenían como detenidos, al privarlos de su libertad, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan. Lo anterior en la inteligencia que el cumplimiento de ambos puntos deberá realizarse en forma simultánea y no condicionado uno al resultado del otro.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de retención ilegal y de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Estatal, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en la puesta a disposición sin demora de una persona detenida y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE

